

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERNO DEL DEPARTAMENTO DE QUÍMICA AGRÍCOLA.

Aprobado en Cº de Dpto el 20-mar-2012 y modificado según el informe 71/2012 de la Asesoría Jurídica (2-abr-2012) emitido a solicitud de la Secretaría General de la UAM

CAPITULO PRIMERO: CONSTITUCIÓN Y FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 1. Constitución.

1. El Departamento de Química Agrícola se constituye de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en el Real Decreto 2.360/1984, de 12 de diciembre, sobre Departamentos Universitarios y, el Decreto 94/2009, de 5 de noviembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Universidad Autónoma de Madrid.
2. El Departamento integra personal docente e investigador de las siguientes áreas o ámbitos de conocimiento *Edafología y Química Agrícola y Nutrición y Bromatología*. Las áreas o ámbitos de conocimiento integradas en este Departamento serán autónomas en los asuntos de su estricta competencia, teniendo capacidad para gestionar los asuntos que le sean asignados por el Consejo de Departamento.

ARTÍCULO 2. Secciones departamentales.

1. En un Departamento podrán crearse Secciones Departamentales cuando cuente con profesores que impartan docencia en dos o más centros dispersos geográficamente o las circunstancias así lo aconsejen conforme al artículo 8.3 de los Estatutos. La Sección será dirigida por un profesor permanente de la misma, elegido por el Consejo de Departamento.
2. Podrán constituirse Departamentos Interuniversitarios mediante convenios entre la Universidad Autónoma de Madrid y otras Universidades, en los supuestos y con los requisitos establecidos en la legislación vigente.

ARTÍCULO 3. Adscripción temporal de profesores.

1. A petición de un Departamento, y oída la Junta de Centro, el Consejo de Gobierno de la Universidad podrá adscribir temporalmente al mismo hasta dos profesores pertenecientes a otro u otros Departamentos, previo informe favorable de éstos y escrito de conformidad de los profesores afectados.
2. La adscripción temporal tendrá la duración máxima de un curso académico, pudiendo prorrogarse por causa suficientemente justificada, con informe favorable de los Departamentos afectados.
3. Los profesores adscritos temporalmente a un Departamento no podrán ser tomados en consideración en éste a los efectos del cómputo al que se refiere el artículo 8.2 de los Estatutos.

ARTÍCULO 4. Funciones del Departamento.

1. Los Departamentos son las unidades de docencia e investigación encargadas de coordinar la investigación y las enseñanzas de sus respectivas áreas o ámbitos de conocimiento en una o varias Facultades y Escuelas, así como, en su caso, en otros centros docentes propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad. Asimismo, serán los encargados de apoyar las actividades e iniciativas docentes e investigadoras del profesorado y de ejercitar aquellas otras funciones que determinen los Estatutos. Son funciones del Departamento:
 - a) Coordinar, programar y desarrollar la investigación y las enseñanzas de sus respectivas áreas o ámbitos de conocimiento, en una o varias Facultades y Escuelas, así como, en su caso, en otros centros docentes propios o adscritos, de acuerdo con la programación docente de la Universidad, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
 - b) Fomentar, organizar y desarrollar la investigación y la innovación docentes en sus áreas o ámbitos de conocimiento.
 - c) Organizar y desarrollar los estudios de posgrado de su competencia, así como coordinar y supervisar la elaboración de tesis doctorales, de conformidad con la legislación vigente y con los Estatutos.
 - d) Promover la realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de cursos de especialización y perfeccionamiento.
 - e) Impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros.
 - f) Facilitar el intercambio de docentes entre Universidades y promover la presencia de profesores extranjeros.
 - g) Fomentar la coordinación y cooperación con otros Departamentos en los aspectos que le sean comunes.
 - h) Colaborar en la formación científica y profesional del personal de la Universidad.
 - i) Programar y asignar sus medios y recursos, así como cuidar del mantenimiento y renovación de sus bienes, equipos e instalaciones.
 - j) Cualquier otra función que le pueda ser encomendada por los estatutos o por la normativa vigente.

CAPITULO SEGUNDO: DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL DEPARTAMENTO

ARTÍCULO 5. Órganos del Departamento.

Son órganos del Departamento: -El Consejo de Departamento, -El Director de Departamento, -El Subdirector, -El Secretario, -Las Comisiones que se puedan crear.

ARTÍCULO 6. Consejo de Departamento. Funciones.

El órgano superior de gobierno del Departamento es el Consejo, al que corresponden las siguientes funciones:

- a) Elaborar la memoria de actividades docentes e investigadoras del Departamento con la periodicidad y en la forma que acuerde el Consejo de Gobierno.
- b) Aprobar la distribución de recursos asignados al mismo.
- c) Establecer los planes de docencia e investigación.
- d) Establecer los procedimientos de evaluación del alumnado.
- e) Elegir y revocar al Director del Departamento.
- f) Elevar los informes previos relativos a la provisión de plazas de profesorado vacantes.
- g) Elaborar su propio Reglamento de funcionamiento de acuerdo con las normas básicas que fije el Consejo de Gobierno y someterlo a la aprobación de éste.
- h) Instrumentar los medios necesarios para impulsar y supervisar la renovación científica y pedagógica de sus miembros, así como responsabilizarse del cumplimiento de las obligaciones docentes.
- i) Decidir sobre la vinculación al departamento de becarios, candidatos al doctorado e investigadores visitantes, que, sin adquirir la condición de personal de la Universidad Autónoma de Madrid ni asumir responsabilidad docente o académica alguna, lleven a cabo tareas investigadoras en el ámbito del Departamento.
- j) Nombrar las comisiones que estime necesarias para su mejor funcionamiento, en las que deberán estar presentes todos los sectores universitarios.
- k) Ejercer las competencias que le atribuyan la legislación vigente y los Estatutos de la Universidad.
- l) Resolver las reclamaciones inherentes a asuntos académicos propios de su competencia.
- m) Proponer al Consejo de Gobierno de la Universidad los miembros de las comisiones de acceso a cuerpos docentes Universitarios, de conformidad con el artículo 75 de los Estatutos de la Universidad.

ARTÍCULO 7. Composición del Consejo de Departamento.

1. El Consejo de Departamento estará integrado por:

- a) Todos los doctores miembros del Departamento y todo el personal de administración y servicios, que constituirán el 60% del Consejo.
- b) Una representación del resto del personal docente e investigador no doctor contratado, que constituirá el 5% del Consejo.
- c) Una representación del personal docente e investigador en formación no doctor, que constituirá el 10% del Consejo.
- d) Una representación de estudiantes de los estudios o titulaciones en que imparta docencia el Departamento, que constituirá 25% del Consejo y que se distribuirá por Centros, atendiendo al número de matriculados en asignaturas dependientes del Departamento

2.- En todo caso, se garantizará la participación de al menos un representante de cada uno de los sectores mencionados en el número anterior.

3.- Las Secciones Departamentales, en el caso de que existan, tendrán un órgano de gestión que deberá reflejar la representación del Consejo de Departamento.

4.- Cada cuatro años se procederá a la renovación del Consejo de Departamento, salvo la representación de los estudiantes y del personal docente e investigador en formación que se renovará cada dos.

ARTÍCULO 8. Sesiones.

1. Las sesiones del Consejo de Departamento serán ordinarias o extraordinarias.

2. El Consejo de Departamento se reunirá en sesión ordinaria, convocado por el Director, al menos una vez al trimestre.

3. Con carácter de extraordinario se convocarán sesiones del Consejo cuando lo decida el Director del Departamento o lo solicite el veinte por ciento de los miembros del Consejo. La solicitud habrá de ser formulada por escrito haciéndose constar el motivo de la convocatoria. De cumplirse los requisitos anteriores, la sesión tendrá lugar en un plazo no superior a 15 días.

ARTÍCULO 9. Convocatoria.

1. La convocatoria del Consejo de Departamento corresponde al Director del mismo y deberá ser acordada y notificada a sus miembros con una antelación mínima de 72 horas (excluyendo los días no lectivos). Dicho plazo podrá reducirse en casos de urgencia asegurando el conocimiento por parte de todos los miembros del Consejo, lo que habrá de justificarse al comienzo de la sesión correspondiente.
2. En caso de cese o dimisión del Director, la convocatoria y presidencia del Consejo corresponderá al Subdirector.

ARTÍCULO 10. Orden del día.

1. A la convocatoria del Consejo de Departamento acompañará siempre el orden del día que será fijado por el Director. Dicho orden del día deberá recoger, en todo caso, las peticiones formuladas antes de la convocatoria por al menor el veinte por ciento de los miembros del Consejo y anexionar el acta levantada en la sesión anterior.
2. No podrán ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día, salvo que estén presentes todos los miembros del Consejo y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de la mayoría.
3. A la convocatoria se adjuntará la información que aluda a los puntos del orden del día que van a ser objeto de votación y se indicará cuándo y cómo podrá consultarse la documentación adicional si la hubiere.

ARTÍCULO 11. Constitución del Consejo de Departamento

1. La constitución del Consejo, en primera convocatoria, será válida en presencia de mayoría absoluta de sus componentes. En segunda convocatoria, que tendrá lugar quince minutos después de la primera, será suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros.
2. En todo caso, se velará para que el ejercicio de las funciones representativas de los miembros del Consejo no perjudique el desarrollo de sus funciones docentes, discentes y profesionales.

ARTÍCULO 12. Desarrollo de las sesiones y toma de acuerdos.

1. Las sesiones del Consejo serán presididas por el Director, o el Subdirector, que ordenarán los debates, fijando duración y orden de las intervenciones. Ningún miembro del Consejo podrá hacer uso de la palabra sin haberlo pedido explícitamente y obtenido de la Dirección.
2. Los miembros del Consejo podrán plantear una *cuestión de orden* durante la discusión de cualquier asunto, que será resuelta por la presidencia del Consejo. El miembro que suscite una cuestión de orden no podrá tratar al mismo tiempo del asunto que se esté debatiendo. Las cuestiones de orden están orientadas a:
 - a) suspender o levantar la sesión.
 - b) aplazar el debate de lo que se esté discutiendo hasta otra sesión.
 - c) cerrar el debate del tema, aunque haya oradores inscritos para hacer uso de la palabra.
 - d) cambiar el procedimiento u orden de votación propuesto por la Dirección.
 - e) recordar la observancia del presente Reglamento, la persona que plantee la cuestión deberá citar los artículos cuya aplicación reclame.

El Director podrá acordar el cierre del debate cuando estime que el asunto está suficientemente discutido.

3. Cerrada la discusión, el Director instará la adopción de acuerdo sobre el asunto debatido, proponiendo alguno de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento. Los acuerdos se tomarán por asentimiento o por votación, cuya forma y resultado constarán en el acta. Las votaciones serán secretas cuando así lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo en asuntos que afecten a los derechos reconocidos en el artículo 18, apdo 1 de la Constitución, o a personas concretas y determinadas. El voto de los miembros del Consejo es personal. Cualquier miembro del Consejo podrá exigir antes de la votación un quórum igual a un tercio de los miembros del Consejo. Comenzada una votación, no podrá interrumpirse.
4. Finalizado el recuento de votos, el Director leerá el resultado. Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría simple de los votantes, salvo en los casos en los que por el asunto a tratar, normativamente se exija mayoría absoluta, o en su caso, cualificada; dirimirá los empates el voto del Director.

ARTÍCULO 13. Acta.

1. El Secretario levantará acta de cada sesión del Consejo de Departamento, en la que se hará constar la relación de los asistentes, el lugar, fecha y hora de la celebración, el orden del día de la reunión, los puntos de deliberación, la forma y resultado de las votaciones y el contenido de los acuerdos adoptados.

2. Las actas serán firmadas por el Secretario y por el Director del Departamento y, se aprobarán, en su caso, en la siguiente sesión del Consejo.
3. Se podrán efectuar e incorporar a las actas cuantas rectificaciones se estimen oportunas por los miembros del Consejo antes de la aprobación de las mismas, siempre que se acuerde por asentimiento o mayoría absoluta del Consejo.
4. Las actas serán custodiadas por el Secretario y estarán a disposición de cualquier miembro del Departamento.

ARTÍCULO 14. Director del Departamento.

El Director de Departamento ejercerá la dirección y coordinación de las actividades del Departamento, ostentará su representación y presidirá el Consejo de Departamento, ejecutará sus acuerdos y su competencia se extenderá a todos los demás asuntos que no hayan sido atribuidos al Consejo de Departamento o a otros órganos por los Estatutos.

ARTÍCULO 15. Elección del Director del Departamento.

1. El Director de Departamento será elegido por el Consejo de Departamento de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del mismo correspondiendo al Rector su nombramiento.
2. La duración de su mandato será de cuatro años, pudiendo ser reelegido consecutivamente una sola vez. Quien haya sido elegido por segunda vez no podrá presentarse a una nueva elección para el mismo cargo en los cuatro años siguientes a su cese, sea cual sea el motivo de éste.
3. El Director del Departamento cesará a petición propia, por haber transcurrido el periodo para el que fue elegido o por una moción de censura en los términos previstos por el Reglamento del Departamento.
4. Terminado el mandato para el que fue elegido, o en caso de finalización a petición propia, se procederá a la convocatoria de las correspondientes elecciones en un plazo no superior a 30 días, siguiendo en funciones el Director cesante hasta que se elija su sustituto. Si transcurrido un año no se ha procedido a elegir el sustituto, éste será designado por el órgano colegiado inmediatamente superior.
5. En caso de ausencia o enfermedad del Director del Departamento, será sustituido por el Subdirector, y así lo comunicará al Consejo de Departamento.
6. En el supuesto de que en el cese del Director de Departamento concorra alguna causa legal, las funciones serán desempeñadas, provisionalmente, por quien designe el Consejo.

ARTÍCULO 16. Moción de censura.

1. El Consejo de Departamento podrá revocar al Director mediante la aprobación de una moción de censura.
2. La moción de censura tendrá que ser presentada formalmente por el veinte por ciento de los miembros del Consejo de departamento y deberá contener necesariamente la propuesta de un candidato a Director.
3. La moción será debatida y votada entre los quince y treinta días siguientes a su presentación.
4. A los efectos de aprobación de la moción será necesario que la misma sea apoyada por la mayoría absoluta del Consejo de Departamento, en cuyo caso quedará automáticamente elegido el candidato propuesto por los firmantes de la moción.

ARTÍCULO 17. Subdirector.

1. Podrá ser propuesto por el Consejo de Departamento, a designación del Director, de entre los profesores doctores con vinculación permanente a la Universidad miembros del Consejo, un Subdirector, cuyo nombramiento corresponderá al Rector.
2. Son funciones del Subdirector las de sustituir en sus funciones al Director del Departamento en ausencia justificada de éste, asesorar y asistir al Director los asuntos de su competencia y cuantas le sean delegadas por el Director.
3. El Subdirector cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 18. Secretario.

1. El Secretario del Consejo de Departamento será un miembro del Consejo, designado por el Director de Departamento y propuesto por el Consejo cuyo nombramiento corresponde al Rector.
2. Será función del Secretario auxiliar al Director en los casos previstos, levantar acta de las reuniones del Consejo, actualizar anualmente el inventario del Departamento y ocuparse de toda la documentación del mismo. En caso de ausencia justificada será sustituido por un secretario suplente nombrado por el Director y ratificado por el Consejo.
3. El Secretario cesará en el cargo a petición propia, por decisión del Director o cuando concluya el mandato de éste.

ARTÍCULO 19. Comisiones.

1. El Consejo de Departamento podrá crear y nombrar cuantas Comisiones estime necesarias a los efectos de la organización y funcionamiento del Departamento. Estas Comisiones podrán tener competencias delegadas del Consejo, debiendo actuar de forma coordinada con éste.
2. Las Comisiones, de existir, estarán integradas por miembros de los distintos sectores que propondrán sus candidatos al Consejo, respetando la proporcionalidad prevista en los Estatutos de la Universidad para la composición del Consejo de Departamento, previendo la participación de miembros de todas las áreas de conocimiento del mismo.
3. Las Comisiones estarán presididas por el Director o miembro del Consejo en quien delegue. Las propuestas de acuerdos y los acuerdos en el ejercicio de competencias delegadas que se adopten por las Comisiones, deberán comunicarse al Consejo de Departamento. En el primer caso, para su aprobación, en su caso; en el segundo, para su conocimiento.
4. Las Comisiones se renovarán cada cuatro años, pudiendo sus miembros ser reelegidos consecutivamente por una sola vez, con excepción de los representantes de aquellos estamentos en los que no existiendo representación suficiente no sea posible proceder a tal rotación.

ARTÍCULO 20. Gestión Económica del Departamento

1. Los Fondos principales asignados por la UAM al Departamento son: a) Gastos generales de Departamento; b) Prácticas de Laboratorio y Campo; c) Retorno de la retención practicada por la UAM sobre proyectos de investigación; y d) cualquier otra aportación que en el futuro pueda establecer la universidad.
La titularidad de dichos fondos corresponde a la UAM; que el Departamento, y sus miembros, por tanto, sólo administran. El presupuesto anual se aprobará en Consejo de Departamento como establece el presente Reglamento.
2. El Director, con acuerdo del Consejo, nombrará hasta tres personas de entre PDI y PAS del Departamento, para que supervisen la Gestión Económica, en especial la contabilidad y la distribución de gastos. Estas personas deberán emitir al menos un informe cada seis meses. La información económica del Departamento estará disponible para todos los miembros del Consejo a través de la Secretaría.
3. El Departamento delega la gestión de un porcentaje del fondo anual de retenciones en los Investigadores principales o responsables de los proyectos que generaron la retención, para el desarrollo de dichos proyectos u otras necesidades de los mismos. La Secretaría llevará una cuenta por investigador o grupo de investigadores, según éstos determinen. El Departamento gestionará directamente el resto del fondo de retenciones, que constituirá un *Fondo General de Investigación*, para ayuda a aquellos equipos cuyos gastos pueden ser ocasionalmente superiores a los saldos de los investigadores, y también para imprevistos.
4. El Consejo fijará, al comienzo del año, la distribución exacta entre el *Fondo de gestión directa por los investigadores* y el *Fondo General de Investigación*; para ello se deberá contar con los datos del ejercicio anterior. Se podrá considerar la previsión de algún gasto extraordinario.

CAPITULO III: DE LA REFORMA DEL REGLAMENTO

ARTÍCULO 21. Reforma del Reglamento.

- 1.- El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, a iniciativa del Director, o cuando lo solicite, al menos, el veinte por ciento de los miembros del Consejo de Departamento. La propuesta de reforma deberá incluir el texto articulado que se propone o, al menos, las materias acerca de las que se ejerce y los preceptos cuya reforma se propugna.
- 2.- Aprobada la toma en consideración por el Consejo de departamento, las propuestas de modificación del Reglamento se debatirán en el seno de una Comisión nombrada al efecto, debiendo ésta elaborar un proyecto que será elevado al Consejo de Departamento para su aprobación por mayoría absoluta.

DISPOSICIÓN ADICIONAL Única- Corresponderá al Consejo de Departamento el desarrollo de cuantas cuestiones no previstas en este reglamento sean necesarias para su aplicación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA Única- Los Profesores Titulares de Escuela Universitaria que no sean doctores, así como los Profesores Colaboradores no doctores serán considerados a todos los efectos miembros del Departamento y se entenderán incluidos dentro del grupo al que se refiere el apartado a) del artículo 34 de los presentes Estatutos de la UAM.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA Única- Queda derogado el Reglamento del Consejo de Departamento de Química Agrícola, de la Facultad de Ciencias de la Universidad Autónoma de Madrid, aprobado por Consejo de Gobierno de la UAM el 6 de Octubre de 2006, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

DISPOSICIÓN FINAL Única.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo de Gobierno de la UAM, debiéndose publicar en el tablón de anuncios y la página web de la Universidad.